



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0563/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0309, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Marcos Pérez Alcántara contra la Sentencia núm. 426-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 426-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Marcos Pérez Alcántara contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El dispositivo de la misma es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de OFICIO la presente acción constitucional, de amparo, interpuesta por el señor MARCOS PÉREZ ALCÁNTARA en fecha 13 de septiembre de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Marcos Pérez Alcántara , a las partes accionadas Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Marcos Pérez Alcántara, interpuso el presente recurso de revisión el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo.

El presente recurso de revisión ha sido notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante Acto núm. 139/2017, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agravio recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentar solucionarla en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida grosera.*

b. *De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta entonces.

c. *Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa: (a) Que mediante Resolución No.0204 de fecha 1 de marzo del año 2005, de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, fue puesto en Retiro con pensión el accionante Marcos Pérez; (b) Que en fecha 10/03/2015; que posterior a esta solicitud no consta en el expediente ninguna otra diligencia realizada por el accionante para ser reintegrado a la institución a la cual pertenecía y de la que fue puesto en retiro, en la fecha antes indicada.*

d. *Que el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro tal como consta de los documentos aportados al expediente; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido once años desde su retiro por antigüedad hasta la fecha de interposición de la acción por lo que procede declarar de oficio la INADMISIBILIDAD por extemporánea de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Marcos Pérez, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Marcos Pérez Alcántara, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *El día 1 de marzo del año 2005 fue puesto en retiro forzoso el Sr. Marcos Pérez Alcántara en la función que desempeñaba en las Fuerzas Armadas.*
- b. *A que en fecha 20 de octubre del año 2004, en centro de atención al ciudadano de la Procuraduría General de la República con asiento en Santo Domingo Este, procedió a certificarle que el Sr. Marcos Pérez Alcántara no tiene ni ha tenido procesos judiciales abiertos”.*
- c. *Que fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio sin haber cumplido el tiempo establecido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (8-73) que rige el tiempo en que puede ser puesto en retiro forzoso un miembro de las Fuerzas Armadas.*
- d. *El señor Marcos Pérez Alcántara en pleno ejercicio de sus facultades mentales, profesionales y militares se le obligó a ser puesto en retiro forzoso como miembro de las Fuerzas Armadas lo que puso fin a su carrera dentro de las Fuerzas Armadas.*
- e. *Que en su calidad de especialista en la rama de la medicina y la ortopedia tiene potencial que aportar dentro de las filas de las Fuerzas Armadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ministerio de Defensa, no ha depositado escrito al respecto, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante Acto núm. 139/2017, ya referido.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, procura que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- a. *A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Documentos depositados

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 426-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 426-2016, a la parte recurrente, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia de presentación del recurso de revisión de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, señor Marcos Pérez Alcántara, el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Notificación del recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante Acto núm. 139/2017, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Escrito relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Marcos Pérez Alcántara interpuso una acción de amparo con la pretensión de ser reintegrado a las filas del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos, tras considerar arbitraria la cancelación de su nombramiento, vulnerando derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En tal virtud, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 426-2016, de diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera de plazo acordado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Marcos Pérez Alcántara, elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 426-2016 fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y el recurso fue interpuesto el tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual aborda la causal de inadmisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 426-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por entender que la misma había sido incoada fuera del plazo requerido para su interposición, según lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. La parte recurrente, Marcos Pérez Alcántara, procura mediante el presente recurso de revisión, que sea revocada por este tribunal la sentencia impugnada, tras considerar que la cancelación de su nombramiento fue arbitraria y con tal actuación se vulneraron derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

c. En la especie, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto lesivo único, es decir que tiene su punto de partida con el acto de la cancelación. En este sentido, este tribunal considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, tal y como lo estableció en su Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), la cual precisa en su página 13: “(...) tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por tanto, este tribunal comparte los argumentos del juez de amparo, al aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de que el momento en el cual termina la relación laboral entre una institución castrense o policial y sus servidores constituye el punto de partida a tomar en cuenta para establecer el plazo de la prescripción de la acción de amparo, y la terminación no caracteriza una violación continua, toda vez que esta produce una consecuencia única e inmediata.

e. De conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se está ante una causa de inadmisibilidad: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

f. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la cancelación del señor Marcos Pérez Alcántara de las filas del Ministerio de Defensa de la República Dominicana se materializó mediante Resolución núm. 0204, de primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Por tanto, se puede establecer que este lo hizo tras haber discurrido más de diez (10) años y seis (6) meses, luego de haber tenido conocimiento de su puesta en retiro. Es por esta razón que el juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción, como, en efecto, lo hizo.

g. En tal virtud, el accionante en amparo ahora recurrente, señor Marcos Pérez Alcántara, desde el momento de su puesta en retiro, el primero (1º) de marzo de dos mil cinco (2005), disponía del plazo legal para interponer la acción de amparo contra el Ministerio de Defensa en procura de que le restablecieran los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que él alega vulnerados; sin embargo, produjo su actuación vencido el indicado plazo.

h. Por tanto, de acuerdo a los argumentos expuestos precedentemente, procede, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y la confirmación de la sentencia recurrida, por ser conforme con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Marcos Pérez Alcántara contra la Sentencia núm. 426-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Marcos Pérez Alcántara contra la Sentencia núm. 426-2016 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Marcos Pérez Alcántara, a la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 426-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario